



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2021

## JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
"CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA." (sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; enero diecinueve de dos mil  
veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad,  
identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-  
001/2021**, promovido por [REDACTED], en contra  
del: "**Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de  
Seguridad Pública**" (sic)

## GLOSARIO

### **Acto Impugnado**

*"La resolución definitiva dictada  
con fecha 24 de febrero de  
2020. Dictada en autos del  
expediente de responsabilidad  
administrativa número  
[REDACTED]  
instruido en contra de [REDACTED]  
[REDACTED]  
mediante la cual se sanciona  
con la remoción del cargo de  
elemento de seguridad y  
custodia adscrito a la Dirección  
de Centros Penitenciarios,  
asignado al Cereso Varonil  
Morelos, sin responsabilidad*

*para la institución de seguridad pública" (sic)*

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley Orgánica** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley de la Materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Actor o Demandante**



**Tercero Perjudicado** No existe.

**Autoridades Demandadas** "Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública" (sic)

**Tribunal u Órgano Jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veintinueve de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

<sup>1</sup> Visible a fojas 01-10.

**SEGUNDO.** Mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, subsanada que fue la prevención que se le realizó al actor, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación de demanda con el apercibimiento de ley; en el referido auto no le fue otorgada la suspensión solicitada.

**TERCERO.** Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad demandada; en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado con las copias del escrito de contestación de demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**CUARTO.** En auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se tuvo por contestada la vista ordenada en auto de fecha diecisiete de marzo del año en curso, tocante a la contestación de demanda realizada por la autoridad.

**QUINTO.** Por auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, previa certificación del plazo que la Ley concede al promovente para el efecto de ampliar la demanda, se hizo constar el escrito presentado por el actor y atendiendo a su contenido, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**SEXTO.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, se hizo constar que sólo la parte actora ofreció las pruebas que consideró oportunas, declarándose precluido el derecho de la autoridad demandada para ofrecer pruebas; se proveyeron las pruebas presentadas por el actor y, se hicieron constar las pruebas ordenadas para mejor proveer; en el mismo

---

<sup>2</sup> Fojas 85-93.

<sup>3</sup> Fojas 117-119.

<sup>4</sup> Foja 127 vuelta.

<sup>5</sup> Foja 130 vuelta.

<sup>6</sup> Fojas 139-141.

acuerdo fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.** La audiencia de ley se verificó el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que únicamente compareció el representante procesal del demandante, no así la autoridad demandada, ni persona alguna que legalmente la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que en diversos escritos con número de folio [REDACTED] la parte actora y la autoridad demandada respectivamente presentaron sus alegatos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades, en específico, de la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la resolución de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, derivada del expediente administrativo número [REDACTED] instruido por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en contra de [REDACTED] Visible de la foja once a la foja veintiséis del expediente que se resuelve.

Documental a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE  
LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO  
73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>7</sup>***

<sup>7</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

La autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia contempladas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En consecuencia, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley señalada en líneas que anteceden.

Resulta infundada la primera de las causas invocadas, consistente en: **“Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante”**. Medularmente cuando es evidente,



que el acto impugnado afecta el interés jurídico de la parte actora, porque la resolución de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, sanciona con **REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL C. [REDACTED]** siendo evidente la afectación a su esfera jurídica al trascender en su ámbito personal de derechos.

Sigue la suerte de la anterior, la causal establecida en la fracción XVI de la Ley de la materia, consistente en **“Los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley”**, señala el colegiado demandado entre otras cosas que: *“el acto reclamado es inexistente, toda vez que el mismo emanó de una autoridad competente”*, lo que si lugar a duda es contradictorio, considerando que por una parte refiere que el acto reclamado es inexistente y por otro lado que el mismo emanó de una autoridad competente, esto es, en su misma negativa acepta el acto que se impugna, consecuentemente deviene en infundada la causal en análisis, no obsta que ya quedó establecido en la causal analizada con anterioridad, que el acto reclamado lo es la resolución de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, que sanciona con la Remoción del Cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al C. [REDACTED] resultando evidente su existencia y en consecuencia la improcedencia de la causal en cuestión.

Ahora bien, al realizar el estudio oficioso de las causales establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte emitida por el

Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] en contra de [REDACTED] cumple con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por el impugnante.

## V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación o agravios esgrimidos por la parte demandante, se encuentran visibles de las fojas cuatro a la nueve, así como en la ochenta y tres y ochenta y cuatro del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>8</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,*

<sup>8</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



*derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Devienen en **infundados** e **inoperantes** los conceptos de violación enderezados por la parte actora en atención a lo siguiente:

Inicialmente señala el actor que, la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación y que existe ausencia de pruebas, sin embargo, no señala de manera específica las razones que acrediten sus afirmaciones.

Por ende, el **primer concepto de violación**, resulta **infundado e inoperante**, siendo así, porque no es bastante que el demandante únicamente se aboque a mencionar entre otras cosas que, *la resolución de veinticuatro de febrero del año dos mil veinte carece de motivación y fundamentación, que cite la parte inicial del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que refiera que si se revisan minuciosamente las constancias, se podrá constatar la ausencia de pruebas que acredite su responsabilidad en los lamentables hechos de evasión de una persona privada de la libertad, por las precarias condiciones de trabajo en las que desempeñaba su función, y por tanto, la motivación y fundamentación que se hizo de las pruebas existentes, es inexacto, violándose los principios generales de la prueba, la lógica y las máximas de la experiencia;* sustancialmente cuando no demuestra la existencia de las violaciones de las que se duele.

Además de infundado, resulta contradictorio el agravio en cuestión, básicamente porque de manera inicial señala que existe ausencia de pruebas y posteriormente refiere que la motivación y fundamentación que se hizo **de las pruebas existentes es inexacto**; no obsta ello, omite señalar las razones que sustenten los argumentos en el sentido que lo hace, pues es insuficiente que realice manifestaciones, sin que se controviertan íntegramente las pruebas existentes, que a su criterio, carecen de motivación y fundamentación. Siendo de explorado derecho, que las razones de impugnación o agravios que dejan de controvertir las razones, fundamentos o pruebas que sirvieron de apoyo a la autoridad demandada para emitir la resolución controvertida, son insuficientes para conducir a la revocación del acto controvertido, al no haberse combatido en su integridad y en consecuencia, los razonamientos, fundamentos y pruebas que sustentan la resolución, siguen rigiendo el fallo.

A mayor abundamiento, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la resolución recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al apersonarse al procedimiento administrativo, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual estimar la legalidad o ilegalidad de la decisión plasmada en la resolución impugnada. Principalmente, cuando el recurrente omitió combatir las consideraciones que sustentan la resolución, por ende, sus razones para controvertir el acto reclamado o conceptos de violación resultan inoperantes, al no reunir los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto; siendo de explorado derecho que, cuando no se controvierten las razones o fundamentos que sustentan una resolución, estos continúan rigiendo la resolución impugnada.

Ahora bien, es necesario señalar que los conceptos de violación constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio o procedimiento, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones de la autoridad demandada. En ese sentido, la transcripción de un precepto constitucional que se considere violado no puede ser suficiente para formular un concepto de violación, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas,

sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. Por ello, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la resolución impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Tiene aplicación a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales que se plasma a continuación:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.<sup>9</sup>**

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el*

<sup>9</sup> Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia.

*principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.<sup>10</sup>**

*Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.*

Sigue la suerte del anterior el **segundo de sus conceptos de violación**, al efecto el demandante señala que la autoridad no se apegó a los principios de debido proceso y legalidad; en ese sentido, debemos señalar de manera inicial, que el debido proceso es en estricto derecho, la garantía de audiencia a que tienen derecho los individuos. Es decir, cualquier actuación de los órganos estatales o municipales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal; pues la primera formalidad total de todo **procedimiento**, es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la

<sup>10</sup> Registro digital: 213941, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C. J/13, Fuente: Gaceta, del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 75, Tipo: Jurisprudencia

posibilidad de que el particular sea **avisado** de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que, de forma más amplia, exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa”, tanto de una demanda o denuncia interpuesta en su contra, como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad. Además de ser llamado, el particular debe tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas; el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad y como parte ineludible, la obligación que tiene el órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Al afecto, contrario a lo que señala el doliente, del procedimiento administrativo número [REDACTED] se advierte que, si le fue respetado el debido proceso, ello, en atención a las siguientes constancias que obran en el expediente señalado en líneas que anteceden, siendo éstas las siguientes:

- Acuerdo de sujeción a procedimiento de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, que le fue notificado al actor el día doce de diciembre del año señalado en líneas que antecede, visibles de la foja 657 a la foja 675.
- Comparecencia del actor de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, en la que se le hizo saber la naturaleza y causa del procedimiento administrativo, y en el que se le hace saber que los elementos sujetos a investigación tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o persona de su confianza, notificándole que tenía el término de diez días hábiles para formular la contestación y ofrecer las pruebas que a su derecho correspondieran, tal como se aprecia de las fojas 677 y 678 de la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED]
- Constancia de entrega de copias certificadas que le fueron entregadas al demandante, en el que se asentó entre otras cosas que: “...en este acto se procede a realizar la entrega de las copias certificadas del expediente número [REDACTED], constante de seiscientas

sesenta y cuatro fojas útiles, así como tres (03) discos compactos con la leyenda DVD en los mismos que contienen diversos videos, mismo que se le puso a la vista y se realiza la apertura de los mismos así como la reproducción de los videos ante personal de actuaciones y el compareciente antes mencionada; por lo que firma el compareciente de conformidad ...". (sic) tal como se puede constatar en la foja 679, de la copia certificada del procedimiento administrativo referenciado en líneas que anteceden.

- Derivado de la comparecencia y constancia de entrega de copias certificadas del expediente número [REDACTED] el actor presentó escrito ante la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, donde impugna el procedimiento administrativo incoado en su contra, con fecha diez de diciembre del año 2019, y en el que da contestación a los hechos que se le atribuyen y oferta las pruebas que consideró pertinentes. Tal como se puede apreciar de la foja 682 a la foja 685, de la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] del que emana la resolución controvertida.
- Obra en el expediente señalado en el párrafo que antecede, escrito del actor, en el que, entre otras cosas, ratificó en todas y cada de sus partes las pruebas que fueron ofertadas en su escrito de contestación, apreciada en la foja 693 del multicitado expediente administrativo.

Incluso, al habersele desechado diversos medios de pruebas al hoy actor en acuerdo de fecha quince de enero del año dos mil veinte, presentó Recurso de Reconsideración, el cual le fue desechado por notoriamente improcedente.

- En ese sentido, también obra en la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] acta de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día treinta de enero del año dos mil veinte, en la que compareció el actor y por conducto de su representante formuló los alegatos correspondientes.

- Finalmente, el día veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, se emitió la resolución que hoy es materia de la presente resolución.

Así, inverso a lo que expone el demandante, se aprecia que si le fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso, esencialmente cuando del expediente administrativo se aprecia que se le notificó del procedimiento iniciado en su contra a efecto de que planteara la defensa que considerara pertinente, se le dio la oportunidad de que ofertara pruebas, de formular alegatos y finalmente la responsable emitió la resolución que en derecho correspondía; tal como se aprecia de los antecedentes enlistados con anterioridad.

Incluso, de la contestación que planteó al momento de comparecer al procedimiento administrativo multicitado, no se aprecia que haya impugnado las pruebas que obran en el expediente administrativo en los términos que establece la normatividad; no obsta ello, en su demanda de nulidad se aboca a redundar en la contestación que realizó en el procedimiento administrativo número [REDACTED] sin que de manera específica señale que parte de la resolución que se controvierte es la que le para perjuicio; de ahí que las consideraciones que plantea en el concepto de violación sean **insuficientes** y en consecuencia **inoperantes**.

Sirven de sustento a las consideraciones expuestas, los criterios que se transcribe a continuación:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.<sup>11</sup>**

*La garantía de audiencia establecida por el artículo **14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias*

<sup>11</sup> Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Tipo: Jurisprudencia.

para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.<sup>12</sup>**

*Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquella tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.*

Sigue la suerte que el anterior, el **tercer concepto de violación** que formula el demandante en su escrito de nulidad, siendo así, porque tal como lo mencionamos con antelación, no impugna el fallo, sino que realiza una remembranza de lo que expuso en el escrito con el que da contestación al procedimiento administrativo número [REDACTED] foja 683 de la copia certificada del referido procedimiento, pues si bien menciona entre otras cosas que: "...todos los testigos que fueron interrogados por la Dirección de Asuntos Internos, incluso el propio denunciante Jesús Francisco Flores Jiménez no le constan los hechos ni han mencionado que el suscrito haya realizado alguna acción u omisión para que la persona privada de su libertad se sustrajera de la acción de la justicia, sin embargo, como fue en las horas que estaba en servicio se aprovecha esta situación para atribuirme los dolosos hechos, toda vez que como he mencionado existe una corresponsabilidad conjunta tanto de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la falta de capacitación y personal operativo,..."", también lo es, que no hace mención alguna de que

<sup>12</sup> Registro digital: 188866, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XXI.1o. J/19, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1137, Tipo: Jurisprudencia.



parte de la resolución de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte le para perjuicio, señalando únicamente que es ilegal, sin que al efecto hubiese formulado su concepto de violación o razón por la que impugna el acto reclamado, en el que identificara o señalara las consideraciones o fundamentos de la resolución impugnada, de los que se inconforma, o en su caso realizar los planteamientos de derecho que soporten las razones de disenso, que evidenciara mínimamente una causa de pedir impugnativa. De ahí que resulte insuficiente y en consecuencia inoperante el concepto de violación que nos constriñe.

Es aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial que se plasma a continuación:

#### **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.<sup>13</sup>**

*Si el quejoso, substancialmente repite en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.*

Ahora bien, resultan igualmente **infundadas** las razones que esgrimió en el escrito en que subsana la prevención que le fuera realizada en diversos autos al actor, previo a su admisión de demanda, visible en la foja 83 y 84 del expediente que se resuelve, ya que al igual que en los tres primeros conceptos de violación, se limita a señalar que fueron desahogadas diversas pruebas en el procedimiento que da origen a la resolución impugnada, sin que se le hubiese dado la oportunidad de debatirlas, no obsta ello, tal como ya quedó asentado con antelación, en comparecencia de fecha 18 de diciembre del año dos mil diecinueve quedó asentado que le fueron entregadas copias certificadas del expediente número [REDACTED] constante de seiscientos sesenta y cuatro fojas útiles, así como tres (03) discos compactos con la

<sup>13</sup> Registro digital: 210137, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/9, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, página 39, Tipo: Jurisprudencia

leyenda DVD que contienen diversos videos, mismos que se le pusieron a la vista y se realizó la apertura de los mismos así como la reproducción de los videos ante personal de actuaciones y el compareciente; en el que incluso, firmó el hoy demandante de conformidad; tal como se puede apreciar en la foja 679, de la copia certificada del procedimiento administrativo referenciado. Por ende, deviene en infundado el hecho de que no se le hubiese dado la oportunidad de debatir las pruebas que obran en el expediente administrativo señalado en líneas que anteceden y que por ello no son dignas de valor probatorio.

De explorado derecho es, que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por ende, cuando lo expuesto por el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión se vuelve inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; Ergo, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir lo pedido.

No es óbice mencionar, que la parte actora tampoco ofertó prueba alguna en el juicio de nulidad que nos ocupa, con las que hubiese restado valor a las pruebas que obran en el multicitado expediente administrativo del que emana la resolución impugnada, incluso, en la contestación de demanda, de manera específica, en el segundo de sus conceptos de violación, último párrafo de la foja 06 del expediente que nos ocupa, señala entre otras cosas, que no niega que la fuga haya sido en su turno, esto es, acepta de manera expresa que en la temporalidad que le correspondió custodiar a la persona que se encontraba privada de su libertad, internado en la clínica número uno del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la avenida plan de Ayala número 1201, de nombre [REDACTED] [REDACTED] aconteció la fuga.

En ese sentido, al dejarse de acreditar o demostrar la existencia de las violaciones de las que se duele el actor, así como al omitir atacar los fundamentos, las consideraciones o los resolutive del fallo impugnado, e incluso se advierte que se abocó a repetir las consideraciones que efectuó en el

procedimiento administrativo del que emana el acto reclamado, devienen en **infundados e inoperantes** los agravios planteados, en consecuencia, lo que procede es:

**Confirmar la resolución de fecha 24 de febrero del año dos mil veinte**, emitida en el procedimiento administrativo número [REDACTED]

#### VII. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

Tocante a las pretensiones reclamadas por el actor, en el escrito inicial de demanda y en el escrito que subsana las prevenciones que le fueron realizadas, visibles en las fojas 2, 3 y 35 del sumario, se resuelve en los siguientes términos:

Referente a lo que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, específicamente en los puntos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del apartado de "**ACTOS RECLAMADOS**" en los que de manera fundamental señala: "Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución dictada con fecha 24 de febrero del año 2020, en el procedimiento administrativo [REDACTED] que se declare que la referida resolución viola los derechos humanos y derechos fundamentales del actor y que se declare que existe ausencia de pruebas que demuestren su responsabilidad administrativa..."; en atención a las consideraciones plasmadas en el punto que antecede, **estas devienen en improcedentes**.

La pretensión reclamada en el inciso A) consistente en: "*...La **REINSTALACIÓN AL TRABAJO** o en su defecto el pago de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, que me corresponde si soy despedido injustificadamente de mi fuente de trabajo, cantidad que deberá calcularse de acuerdo al salario integrado último de [REDACTED]*"

Atendiendo a las razones y fundamentos expuestos en el punto considerativo que precede, la mencionada pretensión **ha resultado improcedente**.

Tocante a lo pretendido en el inciso B) consistente en "*...El pago de todos los **SALARIOS CAIDOS** que se genere a partir de*"

*la fecha en que se de el despido injustificado de mi fuente de trabajo y hasta que el presente juicio culmine con laudo debidamente ejecutoriado.”. (sic)*

Lo reclamado en la pretensión señalada, atendiendo a lo expuesto en el punto considerativo que antecede, **también resulta improcedente.**

Referente a las pretensiones reclamadas en los incisos C), D) y E) consistentes en: “...El pago que me corresponde por concepto de AGUINALDO por todo el tiempo de servicios prestados.”; (sic) “...El pago que me corresponde por VACACIONES por todo el tiempo de servicios prestados.”; (sic) y “...El pago que me corresponde concepto de PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo de servicios prestados.”. (sic) **Son parcialmente procedentes**, en cuanto a los proporcionales del año dos mil veintiuno, considerando que, de los comprobantes para el empleado que obran de la foja quinientos cuarenta y cuatro a la foja quinientos cincuenta y siete del expediente que se resuelve, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, se desprende lo siguiente:

Tocante al **pago de aguinaldo** por todo el tiempo de servicios prestados es improcedente, esencialmente porque de la copias certificadas del comprobante para el empleado, se advierte de las fojas 432, 434, 447, 449, 464, 466, 467, 491, 494, 515, 517, 541, 543 y 546 que se le estuvieron cubriendo el pago de aguinaldo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por ende, **lo único que procedería, sería el pago de aguinaldo tocante al año 2021 o el que corresponda al ejecutarse la presente resolución**, esencialmente porque no obra en el expediente, recibo alguno que acredite que se le haya cubierto dicha prestación al actor, del primero de enero al quince de julio, o por el tiempo que ha seguido cobrando sus emolumentos, siendo así, porque del escrito de contestación de demanda se desprende que el actor, aun cuando se encuentra suspendido de su función de custodio, sigue cobrando sus quincenas y gozando de todas sus prestaciones laborales, y al no contarse con más elementos en autos con los que se acredite si el actor sigue cobrando o no sus quincenas, la prestación que se reclama deberá calcularse **en ejecución de sentencia**, de

acuerdo a los montos que se acredite en autos con las documentales fiscales correspondientes, se le deban o no al demandante, ello, una vez que sea ejecutada la resolución materia de impugnación.

En lo concerniente al **pago de vacaciones** por todo el tiempo que duró la relación laboral, resulta improcedente, toda vez que la autoridad demandada señaló al respecto que aun cuando el actor se encontraba suspendido de su función como custodio, continuó gozando de su salario y de todas y cada una de sus prestaciones laborales, hecho que se encuentra acreditado en autos con las copias certificadas de los comprobantes para el empleado que obran en el expediente de la foja 425 a la foja 557, en donde efectivamente se encuentran todos y cada uno de los pagos que recibió el hoy actor, hasta el 15 de julio del año 2021, sin que al respecto hiciera manifestación alguna; no obsta, al no contarse con más elementos en autos con los que se acredite si el actor sigue cobrando o no sus quincenas y demás prestaciones laborales, la prestación que se reclama, deberá calcularse **en ejecución de sentencia**, de acuerdo a los montos que se acredite en autos con las documentales fiscales correspondientes, se le deban o no al demandante, ello, una vez que sea ejecutada la resolución materia de impugnación.

Tocante al pago de la **prima vacacional**, esta procedería únicamente de manera parcial, esencialmente porque de las documentales que obran en autos, en específico del comprobante para el empleado, que obra en la foja 556 del expediente que se resuelve, se aprecia que le fue cubierta la prima vacacional que correspondía del primero de enero al treinta de junio del año dos mil veintiuno; ahora bien, tal como se ha expuesto con antelación, la autoridad demandada señaló al respecto que aun cuando el actor se encontraba suspendido de su función como custodio, sigue gozando de su salario y de todas y cada una de sus prestaciones laborales, hecho que se encuentra acreditado en autos con las copias certificadas de los comprobantes para el empleado que obran en el expediente de la foja 425 a la foja 557, en donde efectivamente se encuentran todos y cada uno de los pagos que recibió el hoy actor, hasta el 15 de julio del año 2021, sin que al respecto hiciera manifestación alguna, sin embargo, al no contarse con más elementos en autos con los que se acredite si el actor sigue cobrando o no sus quincenas y demás prestaciones laborales, la prestación que se

reclama, deberá calcularse **en ejecución de sentencia**, de acuerdo a los montos que se acredite en autos con las documentales fiscales correspondientes, se le deban o no al demandante, ello, una vez que sea ejecutada la resolución materia de impugnación.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>14</sup>, que establece en sus artículos 34 y 45 fracción XIV, 42, primer párrafo, lo siguiente:

**“Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

No ha lugar a la actualización de las cantidades que resulten dada la legalidad del acto impugnado.

En ese tenor, la demandante reclamó en el inciso F), “...El pago que me corresponde por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**.” (sic), la cual resulta **procedente**, al estipularse en la fracción III del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, misma que establece:

<sup>14</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

El artículo transcrito señala, que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en base a dos salarios mínimos generales que se encuentren vigentes al momento **en que sea ejecutada la resolución impugnada**; lo anterior es así, atendiendo a las manifestaciones de la autoridad demandada, ya que al respecto señaló, que aun cuando el actor se encontraba suspendido de su función como custodio, sigue gozando de su salario y de todas y cada una de sus prestaciones laborales, hecho que se encuentra acreditado en autos con las copias certificadas de los comprobantes para el empleado que obran en el expediente de la foja 425 a la foja 557, en donde efectivamente se encuentran todos y cada uno de los pagos que recibió el hoy actor, hasta el

15 de julio del año 2021, sin que al respecto hiciera manifestación alguna el demandante o posteriormente se acreditara lo contrario; sin embargo, al no contarse con más elementos en autos con los que se acredite si el actor sigue cobrando o no sus quincenas y demás prestaciones laborales, la prestación que se reclama, deberá calcularse **en ejecución de sentencia, de acuerdo a los montos correspondientes y de atendiendo a la temporalidad que se acredite haya durado la relación laboral.** Ello, tal como ya se mencionó, una vez que se materialice la resolución materia de impugnación.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>15</sup>.

(El énfasis es nuestro)

Tocante a las prestaciones reclamadas en los incisos G) y H) consistentes en: *“...La exhibición en juicio por parte de los demandados, de los recibos en los que conste que el trabajador se encontraba registrado ante el I.M.S.S., INFONAVIT y S.A.R ó AFORE, en caso contrario el pago de todas las aportaciones que los patrones dejaron de realizar como pago de prestaciones*

<sup>15</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



*sociales a que están obligados a realizar.”, y “...En caso de omisión, el pago íntegro directo y pago retroactivo de todas las aportaciones que el trabajador tiene derecho, es decir, derecho a recibir sus DERECHOS SOCIALES ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo pagar los demandados todas y cada una de las aportaciones que tuvieron la obligación de hacer.” (sic).*

Primariamente, referente a la **inscripción al Seguro social**, se encuentra acreditado en autos que el actor cuenta con la mencionada prestación, tal como se desprende de las copias certificadas de las cédulas de la determinación de cuotas que obran en autos de la foja 15 a la 41 y, de los comprobantes para el empleado que obran de la foja 425 a la foja 557, en las que se desprende el pago de la cuota al Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, se advierte que el actor cuenta con dicha prestación, incluso al momento de contestar la vista que se le dio con las constancias del IMSS, manifestó que no existía objeción alguna, tal como se advierte de la foja 582 del expediente que se resuelve.

En lo que concierne a la prestación del INFONAVIT que reclama, si bien es cierto que no cuenta con la referida prestación por ser empleado del Gobierno del Estado de Morelos, también lo es que, cuenta con las prestaciones que le otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, que otorga préstamos para vivienda, por ende, es improcedente la prestación que reclama, ello, por contar con dicha prestación, máxime que se encuentra cotizando parara el referido ente público, pues así se aprecia de las copias certificadas de los comprobantes para el empleado, visibles de la foja 425 a la foja 557 del sumario.

Por lo que corresponde a la prestación del S.A.R ó AFORE, la responsable deberá presentar las documentales a la Cuarta Sala, con las que se acredite que se está o se estuvo cumpliendo con la referida prestación.

En lo que toca a la prestación reclamada en el inciso 1), consistente en: “...El respeto de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios, y demás prerrogativas que deriven de la ley, en lo que se tramita el presente conflicto individual de trabajo; así como todos los beneficios que se lleguen a dar

*durante la tramitación del presente juicio.*" (sic); es de señalar que deviene en **improcedente**, esencialmente porque el procedimiento para la obtención del ascenso se regula por los artículos 73, 78 y 75 de la Ley del Sistema, con base en la carrera policial, que comprende el grado, antigüedad, insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos, y, su determinación se realiza por la Institución de Seguridad Pública correspondiente; ergo, este Tribunal carece de competencia para definir el probable derecho del actor, sin que previamente exista un fallo administrativo que aquí se controvierta.

Concerniente a lo reclamado en el inciso J), referente a *"...El reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo los días que transcurran durante la tramitación del presente juicio, hasta la total solución del mismo, para los efectos de antigüedad y derechos preferenciales."* (sic); es procedente condenar a la demandada para que exhiban constancia por el tiempo efectivo laborado del actor, **una vez que sea materializada la resolución controvertida.** Esencialmente cuando la responsable menciona que por orden del Juez de Control el demandante sigue gozando de su salario como si estuviera trabajando ya que solicitó que no se le retuviera su sueldo hasta que la sentencia estuviera ejecutoriada, situación que no acontece aun, de acuerdo a la defensa planteada por la autoridad demandada.

Finalmente, en lo que toca a lo reclamado en el inciso K), que demanda *"...Las demás consecuencias laborales inherentes que le corresponden al actor y que tiene derecho en términos del artículo 123 Constitucional, y que por omisión o señalamiento específico se haya dejado de precisar, pero que le corresponden por Mandato Constitucional, además de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo."* (sic), devienen en improcedentes, ello, porque al seguir percibiendo su salario aun cuando está suspendido, sigue gozando de las prestaciones consistentes en ayuda para renta, despensa, ayuda para transporte, entre otras que ya fueron materia de análisis, mismas que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; de ahí la improcedencia del reclamo en cuestión.

## VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que no se acreditó la ilegalidad del acto impugnado, **se confirma la legalidad del mismo.**

De conformidad con el apartado considerativo anterior, se condena a la autoridad demandada, a:

- I. Pagar a la actora en ejecución de sentencia las prestaciones que se demandan en los incisos C), D) y E), consistentes en los pagos de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, en los términos establecidos en las consideraciones que anteceden, pago que deberá acreditarse en autos con las documentales fiscales correspondientes;
- II. Pagar al actor la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** pedida en el inciso F), en los términos establecidos en la consideración que antecede; y
- III. Exhibir ante esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la constancia por el tiempo efectivo laborado por actor, reclamada en el inciso J) del apartado de pretensiones, atendiendo las razones plasmadas en el considerando que antecede.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL**

**EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>16</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la legalidad del acto impugnado.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.**

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del

<sup>16</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y, Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>17</sup> Ibidem

<sup>18</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos,  
CERTIFICA: la p[REDACTED] as[REDACTED] corresponde a la resolución emitida por este Tribunal  
de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número  
[REDACTED] promovido por Martín Paredes Arteaga, en contra del  
Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; Misma que fue  
aprobada en sesión de Pleno del día diecinueve de enero de dos mil veintidos. CONSTE.  
MGQ/mg!\*

“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”